



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2017 -00476-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., tres (03) de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP, presentado dentro del término legal, como también obra memorial allegado por la parte demandante solicitando reconocimiento de personería adjetiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. 31.578.572 y portador de la T.P. N° 123.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP., en los términos del poder conferido.

También se ha de reconocer la postulación en favor del Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 19.442.147, y T. P. No. 103.571 del C. S. de la J., efectuado por la parte actora, conforme al memorial aportado.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de las convocadas a juicio.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificado con C.C. 31.578.572 y portador de la T.P. N° 123.175 del C.S. de la J.

como apoderado de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER, al Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ, identificado con C. C. No. 19.442.147, y T. P. No. 103.571 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP., en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 11:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo se les advierte que de ser posible, una vez concluida la anterior diligencia, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 ibídem, donde se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 135 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d10e66edeba08dba1e9a8f835db3a0d55a9292417ebe3c7ade3876862d2592**

Documento generado en 25/08/2022 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: URIEL ORDOÑEZ AMAYA
DEMANDADO: COMERCIAL MONTREAL SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00571

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día de hoy, no obstante la misma no se puede llevar a cabo teniendo en cuenta que la audiencia con radicado 2017-317 programada a las 10:00 am se extendió hasta la 1 pm. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone fijar el 07 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm, a efectos de surtir la audiencia dejada de practicar, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por secretaria procédase a remitir el link del proceso digital a cada una de las partes dejando la constancia del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 135, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de agosto de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba7ad0bedb269b1fdc6c1687852ffc351c2f831448dbfba22711c7b63b1536**

Documento generado en 25/08/2022 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00317

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso tiene audiencia programada para el día de mañana y COLPENSIONES allega el expediente administrativo de la demandante. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que Colpensiones mediante correo electrónico allegado el día de hoy aporta expediente administrativo e historia laboral de la demandante atendiendo el requerimiento efectuado en audiencia celebrada el 12 de agosto de los corrientes, no obstante, revisada la documental se evidencia que no se aporta en los términos solicitados, toda vez que no se allega la historia laboral consolidada de la demandante, ello por cuanto en el escrito de contestación de demanda manifiesta que el total de semanas cotizadas asciende a la suma de 1971.43 semanas cotizadas, sin embargo, la historia laboral allegada tan solo reporta 100 semanas, echándose de menos los tiempos públicos cotizados, que sirvieron para reconocer el derecho pensional conforme se evidencia en los actos administrativos que dispusieron sobre dichos derechos, lo que imposibilita realizar un estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, al tratarse precisamente de una reliquidación pensional.

Por lo anterior, se dispondrá requerir bajo los apremios de ley tanto a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien funge como apoderada principal de COLPENSIONES así como a la Dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA en su condición de apoderada sustituta de dicha entidad, a efecto que en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen la historia laboral consolidada donde consten la totalidad de cotizaciones efectuadas por la señora MARIA AMPARO CASTILLO, esto es, donde se incluyan además, los tiempos públicos que sirvieron para el reconocimiento de la pensión que viene disfrutando la demandante.

Adviértase a las apoderadas de COLPENSIONES que en caso de no acatar el requerimiento en el término dispuesto, se impondrá la sanción de que trata el numeral 1° artículo 44 C.G.P., por lo que su silencio u omisión a acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición

de multa de Uno (1) a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Finalmente, se dispone señalar el 09 de septiembre de 2022 a las 11:00 am para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el art. 80 del CPT y SS, a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual, oportunidad en la que se espera contar con el expediente administrativo del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 135, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 25 de agosto de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83526f45dc3e223bc9664e222b7fe2f1eee139447fa830538a94b7a54c318217
Documento generado en 25/08/2022 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA JULIA SERRANO PALOMINO
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00359 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

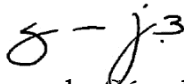
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **NA JULIA SERRANO PALOMINO** identificada con **C.C. No 28.912. 269** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

SEGUNDO: REQUERIR a **UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 25 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 135 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e032a64c3d067f6c025fe1ad7f761b82f05e29799ce6abee029d3546be73318**

Documento generado en 25/08/2022 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**011-2022-00340-00**
ACCIONANTE: WUENDY ARIANNI CORONADO ARTEAGA en representación del menor BPLC
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **WUENDY ARIANNI CORONADO ARTEAGA** identificada con cédula de identidad venezolana **No. V19.002.422**, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **BLPC**, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **PERSONALIDAD JURÍDICA** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita la gestora en representación de su hijo menor de edad se le tutele los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica y Debido Proceso, en consecuencia, se procesa ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** resolver la solicitud de Permiso por Protección Temporal, tendiente a determinar si el menor **BPLC** es beneficiario o no de tal condición.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que **BPLC** es un niño venezolano radicado con su familia en Colombia con ánimo de permanencia; que su familia se acogió al Decreto 216 del 2021, procediendo a inscribirse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos el 24 de mayo de 2021; que le fue asignado el RUMV No. 4964177, asignándole cita biométrica el 22 de diciembre de 2021; que el 12 de marzo de 2022 venció el término de los 90 días desde la cita biométrica sin que la accionada decida

si el menor es o no beneficiario del Permiso por Protección Temporal en adelante (PPT), conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. 0971 del 28 de abril de 2021; que en la página web de la entidad accionada reporta que la solicitud *“se encuentra en trámite por lo tanto su PPT aún no ha sido probado”*; que el retardo en el trámite de la solicitud de PPT es una falla del servicio, violando su derecho al debido proceso e integrarse plenamente a la vida colombiana, impidiéndole acceder al sistema de salud.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de agosto de 2022, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en adelante UAEMC, con el propósito de rendir un informe a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través de la Dra. Guadalupe Arbeláez Izquierdo en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC sobre la condición migratoria del menor BPLC, informando que el estado del PPT se encuentra en trámite, debido a que faltan datos biométricos de foto, huella y firma; que el menor agotó la primera fase para la solicitud del Permiso de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, quedando pendiente la segunda fase de Registro Biométrico, la cual fue programada para el 17 de agosto de 2022 en el Centro Facilitador Calle 100 bajo el Rad. No. 20227031691351; que agotada la segunda etapa la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días para pronunciarse ya sea requiriendo o negando la solicitud del PPT, por ende la entidad se encuentra en los términos establecidos para proferir respuesta correspondiente a la tercera etapa.

Así mismo, que el proceso de las tres etapas no puede agotarse a través de la acción de tutela; que si el PPT es aprobado el documento será entregado

dentro de los 30 días siguientes a la autorización; que la entidad no puede otorgar el PPT vía tutela al disponer esta unidad mecanismos administrativos para los ciudadanos venezolanos; que por lo anterior, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por lo que deberá denegarse a presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneró los derechos de Personalidad Jurídica y Debido Proceso de la accionante quien actúa en representación de su hijo menor de edad BPLC al no dar respuesta a la solicitud de Permiso por Protección Temporal PPT, la cual fue solicitada al inscribirse en el Registro Único de Migrantes Venezolanos desde el 24 de mayo de 2021.

Frente a los Derechos y Obligaciones de las personas extranjeras en Colombia, la H. Corte Constitucional en sentencia T-352/21, puntualizó que:

(...)

los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales^[78] en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación^[79], se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales^[80].

Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia^[81], la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad^[82].

*En el caso de los migrantes venezolanos en situación de permanencia irregular en el país en el año 2021 **se expidieron el Decreto 216 ^[83] y la Resolución 971^[84], en los cuales se estableció y se reglamentó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. En esos cuerpos normativos se señalaron una serie de beneficios para ellos, entre estos destaca la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV, y con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.*** (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De manera que, para acceder al Permiso por Protección Temporal, deberán cumplir con ciertos requisitos previstos en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos, para llevar acabo el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, así: *un pre-registro virtual, una caracterización socioeconómica y un Registro Biométrico.*

El cual “*una vez adelantado el proceso de pre-registro virtual y el registro biométrico presencial, dentro de los siguientes 90 días calendario Migración Colombia analizará la solicitud y dará una respuesta en el correo electrónico aportado en el pre-registro virtual. En esa respuesta, Migración Colombia puede negar el PPT, pedir documentos o explicaciones adicionales, o autorizar la expedición del PPT.*” (Estatuto Temporal de Protección para Venezolanos).

Habiendo puesto de presente lo anterior, y continuando con el estudio del caso procede el Despacho a auscultar el acervo probatorio obrante en el plenario, es de esta manera que se cuenta con:

- Copia Cédula de Identidad venezolana de Wuendy Arianni Coronado Arteaga, madre del menor BPLC.
- Copia Permiso por Protección Temporal de Wuendy Coronado.
- Copia partida de nacimiento de BPLC.
- Copia Registro Único de Migrantes Venezolanos de BPLC.
- Copia constancia de cita biométrica de BPLC.
- Copia estado PPT del BPLC.

De las pruebas referidas y de acuerdo a lo informado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa manifiesta que consultado el Sistema de Información Misional del menor BPLC el estado del PPT se encuentra en trámite, pues los datos biométricos se encuentran incompletos por foto, huella y firma, por lo que procedió a programar cita para el 17 de agosto del presente año en el Centro Facilitador Calle 100, con el propósito de formalizar la solicitud de Permiso por Protección Temporal del menor en mención.

De ahí, que el 19 de agosto del presente año el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la mamá del menor señora Wuendy Coronado, para corroborar su asistencia a la cita señalada por la accionada,

quién manifestó no haber sido notificada, por lo que el Despacho procedió a suministrarle la información aportada en el escrito de contestación de la entidad, posteriormente la señora informó al Despacho que se acercó con su hijo en horas de la tarde al Centro Facilitador Calle 100, donde le realizaron al menor BPLC el registro biométrico para formalizar su solicitud de PPT.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta el trámite previsto para obtener el Permiso por Protección Social, una vez culminado el proceso de pre-registro y registro biométrico presencial de BPLC, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de PPT, plazo que se encuentra vigente para que Migración Colombia emita respuesta en la cual puede *negar el PPT, pedir documentos o explicaciones adicionales, o autorizar la expedición del PPT*.

En consecuencia, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación a los derechos de Personalidad Jurídica y Debido Proceso, como quiera que la autoridad migratoria ha actuado conforme a los requisitos y términos establecidos en las normas legales aplicables para las personas refugiadas y migrantes venezolanas en Colombia relacionadas con el Permiso por Protección Temporal.

Sin que sea dable a este Despacho entrar a controvertir la información que se suministre, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada, cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular la solicitud de otorgamiento del Permiso por Protección Temporal.

No obstante, el Despacho exhortará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para que dentro del término no superior a 90 días calendario emita respuesta de fondo a la solicitud de Permiso por Protección Temporal, ya sea ésta de manera positiva o negativa dependiendo del cumplimiento de los requisitos normativos exigidos por el

hijo de la accionante, teniendo en cuenta que el proceso de pre-registro virtual y el Registro Biométrico ya fueron realizados al menor BPLC.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de Personalidad Jurídica y Debido Proceso, invocados por la señora WUENDY ARIANNI CORONADO ARTEAGA identificada con cédula de identidad venezolana No. V19.002.422, quien actúa en representación de su hijo menor de edad BPLC, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN** para que dentro del término no superior a 90 días calendario emita respuesta a la solicitud de Permiso por Protección Temporal, teniendo en cuenta que el proceso de pre-registro virtual y el Registro Biométrico ya fueron realizados al menor BPLC.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 135 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dcd3ef034430cc694d465ef23a0bbeb0478e8af3db4b6b2ab699794210c0c07
Documento generado en 25/08/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00357-00
ACCIONANTE: ALBEIRO VANEGAS OSORIO
ACCIONADO: CAMARA DE REPRESENTANTES
ACTUACIÓN: INADMISION DE TUTELA

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que no cumple con lo ordenado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 36 ejusdem, toda vez que se observa que el poder, conferido por el accionante lo es para actuar ante Colpensiones, por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería y la profesional del derecho deberá aportarlo.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor ALBEIRO VANEGAS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.810 contra la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**, para que en el término de tres (3) días, allegue poder dirigido a este juzgado que legitime al Doctor Jaime Adrián Beltrán Galvis, para interponer tutela en contra de la **CÁMARA DE REPRESENTANTES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Doctor Jaime Adrián Beltrán Galvis identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.726.694 y T.P. número 284.323 del C S de la J como apoderado de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR al apoderado del accionante al correo electrónico jaimeadianbeltrangalvis@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy veinticinco de agosto de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 135
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcca880abd59b725f932c409e9b626bbbe295f9a58ad7591274c4c1594fa464**
Documento generado en 25/08/2022 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>